

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 324 -2004-GG/OSIPTEL

Lima, 9 de julio de 2004.

EXPEDIENTE	:	N° 00013-2004-GG-GPR/CI
MATERIA	:	Aprobación de Contrato de Interconexión
ADMINISTRADO	:	BellSouth Perú S.A. / Diveo Telecomunicaciones del Perú S.R.L.

VISTO: el "Acuerdo para el Tráfico del Servicio 800 (Cobro Revertido Automático) y otros números de acceso gratuitos", de fecha 06 de mayo de 2004, suscrito entre las empresas concesionarias BellSouth Perú S.A. (en adelante "BellSouth") y Diveo Telecomunicaciones del Perú S.R.L. (en adelante "Diveo"), para permitir el acceso desde la red del servicio de telefonía fija local y la red del servicio de telefonía móvil de BellSouth a los servicios 0-800 y otros números de acceso gratuitos de Diveo, así como el acceso desde la red del servicio de telefonía fija local de Diveo a los servicios 0-800 y otros números de acceso gratuitos de BellSouth;

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 106° de su Reglamento General, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que conforme a lo establecido en el Artículo 109° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, el Reglamento, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte OSIPTEL;

Que mediante Resolución N° 320-2002-GG/OSIPTEL de fecha 21 de agosto de 2002, se aprobó el contrato de interconexión de la red del servicio de telefonía fija local y servicio portador de larga distancia de BellSouth con la red del servicio portador de larga distancia de Americatel Perú S.A. ("en adelante Americatel");

Que mediante Resolución N° 321-2002-GG/OSIPTEL de fecha 21 de agosto de 2002, se aprobó el contrato de interconexión de la red del servicio portador de larga distancia de BellSouth con la red del servicio de telefonía fija local y servicio portador de larga distancia de Americatel;

Que mediante Resolución N° 326-2002-GG/OSIPTEL de fecha 27 de agosto de 2002, se aprobó el contrato de interconexión de la red del servicio de telefonía móvil y servicio portador de larga distancia de BellSouth con la red del servicio portador de larga distancia de Americatel;

Que mediante Resolución N° 327-2002-GG/OSIPTEL de fecha 27 de agosto de 2002, se aprobó el contrato de interconexión de la red del servicio de telefonía fija local de BellSouth con la red del servicio de telefonía fija local de Americatel;

Que mediante Resolución N° 331-2002-GG/OSIPTEL de fecha 28 de agosto de 2002, se aprobó el contrato de interconexión de la red del servicio de telefonía móvil de BellSouth con la red del servicio de telefonía fija local de Americatel;

Que mediante Resolución Vice Ministerial N° 061-2004-MTC/03 de fecha 30 de abril de 2004, se autorizó la transferencia de las concesiones de Americatel a favor de Diveo;

Que mediante carta c.240-2004-GAR recibida el 28 de mayo de 2004, Diveo presentó a OSIPTEL el Acuerdo de Interconexión suscrito con BellSouth, referido en la sección de VISTO;

Que conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley 27336- Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades de OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen a OSIPTEL, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo respecto del "Acuerdo para el Tráfico del Servicio 800 (Cobro Revertido Automático) y otros números de acceso gratuitos" suscrito entre BellSouth y Diveo - Acuerdo de Interconexión comprendido en los alcances de lo establecido en el Artículo 38° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (TUO de las Normas de Interconexión) aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL-, a fin que éste pueda surtir sus efectos jurídicos, de conformidad con los artículos 44° y 46° del TUO de las Normas de Interconexión;

Que sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el Acuerdo de Interconexión, que es materia de la presente Resolución, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión en sus aspectos legales, técnicos y económicos; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones de la interconexión;

Que con relación al formato de numeración mencionado en el segundo párrafo de la Cláusula Segunda- Objeto- del Acuerdo de Interconexión, esta Gerencia General entiende que los servicios especiales básicos y los servicios especiales facultativos que están incluidos bajo ese formato, son los brindados por el concesionario del servicio portador de larga distancia, y deben estar conforme a lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado mediante Resolución Suprema N° 022-2002-MTC y a las autorizaciones de uso de códigos que otorga el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a las empresas concesionarias del servicio portador;

Que se entiende que la referencia hecha a "BSP" en la Cláusula Tercera- Condiciones Económicas- del Acuerdo de Interconexión se refiere a la empresa concesionaria "BellSouth";

Que teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Acuerdo de Interconexión remitido y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas o cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Acuerdo de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

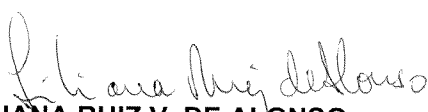
Artículo 1°.- Aprobar el “Acuerdo para el Tráfico del Servicio 800 (Cobro Revertido Automático) y otros números de acceso gratuitos”, de fecha 06 de mayo de 2004, suscrito entre las empresas concesionarias BellSouth Perú S.A. y Diveo Telecomunicaciones del Perú S.R.L., para permitir el acceso desde la red del servicio de telefonía fija local y la red del servicio de telefonía móvil de BellSouth Perú S.A. a los servicios 0-800 y otros números de acceso gratuitos de Diveo Telecomunicaciones del Perú S.R.L., así como el acceso desde la red del servicio de telefonía fija local de Diveo Telecomunicaciones del Perú S.R.L. a los servicios 0-800 y otros números de acceso gratuitos de BellSouth Perú S.A.; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los términos del Acuerdo de Interconexión que se aprueba mediante la presente Resolución se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión son aprobadas por OSIPTEL.

Artículo 3°.- Disponer que el Acuerdo de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° de la presente Resolución, se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión de OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

Artículo 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias BellSouth Perú S.A y Diveo Telecomunicaciones del Perú S.R.L.

Regístrese y comuníquese.


LILIANA RUIZ V. DE ALONSO
Gerente General